

Dictamen en relació con la consulta formulada por una Fundació sobre la possibilitat de enviar por correo electrónico a sus antiguos alumnos información sobre un programa de formación

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una Fundación, en el que plantea si puede enviar por correo electrónico información sobre la formación que llevará a cabo durante los meses de verano y el próximo curso a sus ex alumnos de los ciclos de formación profesional de los últimos diez/quince años.

Analizada la consulta, vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.

Y

(...)

II

Según consta en la consulta, la Fundación se dedica a la enseñanza y ostenta la titularidad de varios centros educativos en Cataluña.

En la consulta se explica que, con motivo del otorgamiento de una subvención para llevar a cabo un programa de formación de expertos en transformación digital, interesa a la Fundación informar por correo electrónico sobre la formación que llevará a cabo durante los meses de verano y el próximo curso a sus ex alumnos de los ciclos de formación profesional de los últimos diez/quince años.

Puntualiza, a continuación, que no dispone del consentimiento de estas personas para llevar a cabo el envío de comunicaciones, por lo que plantea si puede llevar a cabo este tratamiento sobre la base jurídica del interés legítimo perseguido por la Fundación, que concreta al *“completar la formación de sus exalumnos”*.

Dicho esto, también señala que, respecto a los alumnos que actualmente forman parte de las escuelas y que al finalizar el curso escolar pasarán a ser considerados exalumnos, se les pedirá el consentimiento para este tipo de tratamiento.

III

El Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre

circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/ CE (RGPD) , define sus datos personales como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»).* Se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona ” (artículo 4.1)).

A su vez, el RGPD define tratamiento de datos como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2) .*

La utilización de los datos personales de los que dispone la Fundación -y las escuelas que forman parte- en relación, en el presente caso, con sus exalumnos con el fin de enviarles información sobre un programa de formación que imparte constituye un tratamiento de datos que debe ajustarse a los principios y garantías que establece el RGPD.

En concreto, y entre otros, debe respetar el principio de licitud de los datos (artículo 5.1.a) RGPD), de acuerdo con el cual todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en la relación con la persona afectada.

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales, en los siguientes términos:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

Señalar, en este punto, que estas bases jurídicas no mantienen entre sí ninguna relación de prioridad o prelación. Por tanto, hay que tener en consideración que el tratamiento de datos personales debe tener, para ser lícito, una base jurídica, la cual puede ser el consentimiento de las personas afectadas o bien cualquier otra de las bases jurídicas indicadas en este artículo 6.1 del 'RGPD.

Así se desprende claramente del considerante 40 del RGPD al establecer que *“para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el interesado o a fin de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato .”*

Por eso, hacer notar que disponer del consentimiento de las personas afectadas (exalumnos), por parte de la Fundación, para enviar por correo electrónico información sobre el programa de formación que imparte o quiere impartir supondría una base jurídica adecuada y suficiente para la finalidad objeto de consulta, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1.a) RGPD, siempre que dicho consentimiento se adecue a las exigencias establecidas en el mismo RGPD (artículo 7).

Sin perjuicio de esta posibilidad, la consulta se refiere pero específicamente a la posibilidad de fundamentar el tratamiento en cuestión en la base jurídica del artículo 6.1.f) del RGPD, al que nos referimos a continuación.

IV

El RGPD dispone que el tratamiento de datos puede considerarse lícito si es *“necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño”* (artículo 6.1.f)).

El considerante 47 del RGPD pone como un ejemplo que podría justificar la aplicación de esta base jurídica los casos en los que existe una relación previa entre el responsable del tratamiento y la persona afectada, como podría entenderse que sucede en caso de que nos ocupa, en la que las personas destinatarias de la información serían personas que han tenido una vinculación como alumnos escolarizados en los ciclos de formación profesional que imparten los centros educativos de la Fundación (o parte de ellos), que es la responsable del tratamiento (artículo 4.7 RGPD).

El mismo considerante pone sin embargo el acento en la necesidad de efectuar siempre una *“evaluación metódica, inclusive si un interesado puede prever de forma*

razonable, en el momento y en el contexto de la recogida de datos personales, que pueda producirse el tratamiento con tal fin.”

Por tanto, una vez identificada la existencia de un interés legítimo perseguido por el responsable o por terceros, habría que efectuar una ponderación de intereses que determine si dicho interés legítimo es prevalente y, por tanto, base suficiente para la realización del tratamiento en cuestión.

Cabe decir que en esta ponderación que requiere la aplicación del artículo 6.1.f) del RGPD se pueden tener en cuenta los criterios definidos por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT 29), que analizó aplicación del interés legítimo en el *“Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE”*.

Hacer notar que la previsión del artículo 6.1.f) del RGPD no es una novedad sino que esta misma base legal ya estaba prevista en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE, de aplicación directa en España, tal y como reconoció la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011. Así las cosas, los criterios mencionados del GT 29 serían trasladables a la regulación contenida en el artículo 6.1.f) de el RGPD para determinar si, a la vista de las circunstancias concretas del caso, resulta adecuado o no acudir a esta base legal.

En concreto, debería tenerse en consideración el interés legítimo del responsable (o de terceros), el impacto del tratamiento sobre las personas afectadas y, finalmente, las garantías adicionales que se apliquen al tratamiento.

Este proceso de análisis o ponderación correspondería llevarlo a cabo a la propia Fundación, como responsable del tratamiento, el cual debería quedar debidamente fundamentado y expuesto por escrito, de forma detallada, para dar transparencia y seguridad jurídica a las personas afectadas (titulares de los datos), así como para revisar y verificar el cumplimiento y adecuación a lo que se determinó, cuando sea necesario (artículo 5.2 RGPD, relativo al principio de responsabilidad proactiva).

Sin embargo, para dar respuesta a la consulta planteada se hacen las siguientes consideraciones al respecto.

V

Partiendo del esquema anterior, en primer lugar debería tenerse en cuenta cuáles serían los **intereses legítimos perseguidos** por la Fundación con el tratamiento de los datos, atendiendo a la información de que se dispone.

Como se ha expuesto, la Fundación se dedica a la enseñanza y ostenta la titularidad de varios centros educativos. Como entidad formativa ha podido optar a una subvención para llevar a cabo gratuitamente *“un programa de formación de expertos en transformación digital”*.

En atención a la información disponible en la propia web de la Fundación, parece que el objetivo de este programa sería ayudar a los jóvenes a adquirir habilidades clave

que les permitan tener éxito en el mercado laboral actual, que cada vez está más orientado hacia las tecnologías digitales y la innovación. Aquellas personas que participen se les ofrece la posibilidad de acceder a diferentes cursos y talleres de formación en áreas como gestión empresarial, innovación, procesos con el cliente, tecnología, etc. Se trata, en definitiva, de formar a profesionales en la transformación digital.

Los destinatarios finales del programa de formación en cuestión, por lo que se desprende de la información facilitada por la entidad y más concretamente la Escuela de Organización Industrial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (EOI), son los jóvenes de fines 35 años con un perfil de estudios y experiencia profesional previo que les posibilite incorporarse al mercado laboral como agentes de transformación digital de una pequeña o mediana empresa.

La Fundación cuenta con diferentes centros educativos donde, entre otros estudios, se imparten ciclos de formación profesional y la finalidad del tratamiento examinado es poder informar a sus exalumnos de estos ciclos de los últimos 10/15 años de la existencia de este programa y de la formación que la propia Fundación, a través de sus centros, llevará a cabo durante los meses de verano y el próximo curso.

Como entidad formadora ya la vista del contenido del programa podría admitirse un interés legítimo de la Fundación al difundir entre aquellas personas que en algún momento han formado parte de su comunidad educativa y que específicamente han cursado alguno de los ciclos de formación profesional este programa del que ha resultado beneficiaria y la oferta formativa que le acompaña, siguiendo los objetivos marcados en su proyecto educativo de acompañamiento constante y formación continua.

Identificada la concurrencia de un interés legítimo por parte de la Fundación, desde la perspectiva de la ponderación necesaria, habría que identificar también **el impacto y las consecuencias** que el tratamiento podría suponer para las **personas afectadas**.

A la vista de los factores que menciona el GT 29, debería tenerse en cuenta de entrada la naturaleza de los datos tratados. En este sentido, el tratamiento afectaría a datos identificativos y de contacto de los ex alumnos de ciclos de formación profesional que puedan recibir directamente la información sobre el programa formativo. No afectaría, por tanto, a datos de categorías especiales a que hace mención el artículo 9.1 del RGPD.

El GT 29 también tiene en cuenta *“la forma en que se tratan los datos, por ejemplo, si los datos se han revelado al público o se han puesto de otra forma a disposición de un gran número de personas (...)”*, circunstancias que no se darían en el presente caso.

Asimismo, conviene tener en cuenta otro de los factores apuntados por el GT 29, como son *“las expectativas razonables del interesado, especialmente en relación al uso y la revelación de los datos en el contexto pertinente”*.

A efectos de ponderación, debería valorarse si el tratamiento puede suponer una intromisión innecesaria en los derechos o privacidad de los afectados.

En este sentido, debería tenerse en consideración que las personas afectadas serían los exalumnos de los centros educativos de la Fundación. Si bien una persona vinculada actualmente a la comunidad educativa podría tener la expectativa razonable respecto a que sus datos identificativos y de contacto, de los que legítimamente dispone el centro educativo, serán objeto de tratamiento dentro de los límites de la normativa y que este tratamiento no debe afectar a su privacidad, en el caso de los exalumnos esto podría resultar siquiera cuestionable en el presente caso, teniendo en cuenta que la vinculación con la Fundación ya habría concluido hace años (la consulta apunta a exalumnos de los últimos 10 o 15 años) y, por tanto, estas personas podrían tener más bien la expectativa de que estos datos (como mínimo, los de contacto) ya no deberían ser objeto de tratamiento por parte del centro educativo de que se trate.

Sin embargo, habría que tener en cuenta que, por la información de que se dispone, no se plantea un envío de información al conjunto de exalumnos con que pueda contar la Fundación sino sólo a aquellos exalumnos que hayan cursado estudios de formación profesional, siendo precisamente este perfil de estudiante lo más óptimo para recibir la formación que sería objeto de información por parte de la Fundación, si nos atenemos a los requisitos definidos por la EOI. La concurrencia de estas circunstancias en el caso concreto podría llevar a pensar que estas personas en concreto (exalumnos de ciclos de formación profesional), a pesar del tiempo transcurrido, podrían contar con ciertas expectativas en cuanto al tratamiento de sus datos por parte del centro educativo en el que cursaron los ciclos de formación profesional.

Aparte de esto, también habría que tener en consideración que la información que se pretende comunicar es muy específica (el programa formativo) y no abarcaría otro tipo de servicios o informaciones de otras entidades desvinculadas de las propias escuelas de la Fundación, ni respondería a fines comerciales o publicitarios, etc. Esta posibilidad claramente iría más allá de las expectativas razonables de la persona afectada sobre el tratamiento de sus datos y requeriría de otra base jurídica, como la relativa al consentimiento (artículo 6.1.a) RGPD).

El GT 29 también tiene en cuenta, en este apartado, la posición del responsable del tratamiento y de la persona afectada, incluido el equilibrio de poder entre ambos, o si la persona afectada es un menor o pertenece a algún colectivo vulnerable.

No parece que el hecho de que un centro educativo facilite información a exalumnos mayores de edad que han cursado ciclos de formación profesional sobre un programa formativo concreto dirigido a su perfil profesional, en el que los destinatarios pueden decidir participar o no, debiera comportar un desequilibrio, en los términos apuntados por el GT 29, que pudiera hacer considerar desproporcionado el tratamiento de los datos.

Aunque el tratamiento pretendido pudiera en cierto modo forzar las expectativas de las personas afectadas respecto al tratamiento de sus datos por parte de la Fundación, no parece que estas expectativas no se puedan al fin y al cabo calificar como razonables en el caso concreto examinado o que el riesgo que se pudiera derivar tuviera suficiente entidad como para comportar un impacto importante o graves

consecuencias en la privacidad de las personas afectadas, adquiriendo, en este sentido, especial relevancia las garantías que se ofrezcan a las personas afectadas .

Y es que la concurrencia, como base jurídica adecuada, del interés legítimo de la Fundación requeriría que, de la ponderación entre los elementos recién expuestos y las garantías **adicionales** que se prevean -en los términos del GT 29 -, resulte una prevalencia a favor de la consecución del interés legítimo perseguido.

Como recuerda el GT 29, las garantías adicionales para impedir un impacto indebido sobre las personas afectadas incluyen:

*“- la minimización de los datos (por ejemplo, limitaciones estrictas sobre la recopilación de datos o su eliminación inmediata tras su uso);
- medidas técnicas y organizativas para garantizar que los datos no puedan utilizarse con el fin de adoptar medidas o emprender otras acciones en relación con las personas (separación funcional);
- uso extensivo de técnicas de anonimización, agregación de datos, tecnologías de protección de la intimidad, protección de la privacidad desde el diseño, evaluaciones del impacto relativo a la protección de datos ya la intimidad;
- aumento de la transparencia, derecho general e incondicional de exclusión voluntaria, portabilidad de los datos y medidas relacionadas para capacitar a los interesados.”*

Como se ha visto, el programa de formación objeto de difusión está dirigido a jóvenes de hasta 35 años y el objetivo de la Fundación es poder difundirlo entre sus ex alumnos de ciclos de formación profesional de los últimos 10 o 15 años. Teniendo en cuenta el requisito de acceso para cursar estos estudios en cuanto a la edad de los estudiantes (que pueden llegar a ser incluso mayores de 25 años), no se puede descartar que entre el colectivo de exalumnos con que cuenta la Fundación en relación con estos ciclos de formación profesional puedan existir en estos momentos personas mayores de 35 años, los cuales, por la información disponible, no podrían beneficiarse de la formación ofrecida por la Fundación.

Con el fin de evitar el impacto sobre la privacidad de estas personas fruto del tratamiento pretendido, la revisión por parte de la Fundación, de forma previa al envío del correo electrónico con la información sobre el programa, de la edad de los sus exalumnos, de tal modo que éste sólo se dirija a aquellas personas que podrían llevar a cabo la formación si así lo desean, supondría una garantía de aplicación necesaria desde la perspectiva de la protección de datos. Éste es un aspecto que no se concreta en la consulta, pero que a la vista de las circunstancias concurrentes debería implementarse ineludiblemente.

Por los términos de la consulta, en el presente caso el tratamiento pretendido se limitaría a informar a los ex alumnos (quienes no deberían sobrepasar el tope de 35 años) de un programa formativo muy concreto y de la formación que se llevará a cabo para dar cumplimiento en dicho programa, no previendo el envío habitual por correo electrónico de información sobre otros cursos o actividades que se puedan llevar a cabo en el futuro por parte de la Fundación.

En cualquier caso, tendría una especial relevancia asegurar que las personas afectadas tendrán la opción de oponerse al tratamiento y de manifestar, de forma fácil y gratuita, que no quieren recibir información de este tipo.

En caso de que nos ocupa no se puede descartar la concurrencia de un interés legítimo en comunicar la información sobre el programa formativo a ciertos exalumnos, incluso, dado la especificidad de la formación, podría existir un interés de los propios exalumnos al poder pero disponer de esta información, independientemente de ello o, precisamente, en aquellos casos que los ex alumnos consideren que, sin embargo, la información no les es de interés, desde la perspectiva de la protección de datos no hay haber obstáculo para que estas personas ejerzan el derecho de oposición que les reconoce la normativa.

En este sentido, el artículo 21.1 del RGPD dispone que *“el interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”*

Por todo lo expuesto, desde la perspectiva de la protección de datos, el tratamiento objeto de consulta podría tener suficiente base jurídica en las previsiones del artículo 6.1.f) del RGPD, relativa al interés legítimo perseguido por la Fundación, siempre que la información objeto de comunicación se limitara al programa de formación citado y se dirigiera exclusivamente a los ex alumnos de ciclos de formación profesional que no superen los 35 años, previa adopción de las garantías antes apuntadas, para paliar o evitar el impacto en los derechos y libertades de las posibles personas afectadas.

Advertir que esta base jurídica del interés legítimo que, en el presente caso dadas las circunstancias concurrentes, podría resultar admisible difícilmente podría entenderse adecuada para fundamentar, en su caso, el envío de forma habitual y recorriendo de correos electrónicos sobre cursos o formación que pudieran resultar de interés para el colectivo de exalumnos de la Fundación. Como se ha evidenciado en la ponderación, el tiempo amplio transcurrido desde la finalización de la vinculación con la Fundación de las personas afectadas sería un elemento que forzaría las expectativas razonables de estas personas respecto al tratamiento de sus datos personales (a mayor tiempo de descuelgue menores son las expectativas de recibir un correo de este tipo). Esto exigiría una actitud más garante por parte de la Fundación, como responsable. En este sentido, el interés legítimo en un caso concreto no puede convertirse en una habilitación individualizada de envíos singulares que se conviertan en la práctica, en un envío periódico. Se debería, por tanto, en este supuesto, articular este tipo de tratamiento sobre la base jurídica del consentimiento previo de las personas afectadas (artículo 6.1.a) RGPD), sin perjuicio de su derecho a oponerse.

A todo esto, recordar, tratándose del envío de un correo electrónico a una pluralidad de destinatarios, la necesidad de adoptar los mecanismos adecuados (como la opción de copia de carbón oculta (CCO) o copia oculta (C/O)) para garantizar que la

dirección o identidad de cada destinatario permanezca oculta para el resto de personas destinatarias.

Conclusión

En atención a la información de que se dispone, el tratamiento objeto de consulta podría tener suficiente base jurídica en las previsiones del artículo 6.1.f) del RGPD, relativa al interés legítimo perseguido por la Fundación, siempre que la información objeto de comunicación se limitara al programa de formación examinado y se dirigiera exclusivamente a los ex alumnos de ciclos de formación profesional de hasta 35 años, a los que se les debería facilitar la opción de oponerse a recibir comunicaciones de este tipo.

Barcelona, 6 de junio de 2023

Traducción automática